



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., viernes 21 de noviembre de 2025.

Edición Vespertina Extraordinario Número 50

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

<b>ACUERDO</b> mediante el cual se expropia por causa de utilidad pública el bien inmueble con superficie de 2,500.00 metros cuadrados, para la construcción del Proyecto Estaciones Seguras "Guerrero", en el Municipio de Mier, Tamaulipas .....	2
<b>EDICTO</b> de notificación, Expediente Administrativo: 5/2025, a quien o quienes se estimen con derechos sobre el bien del inmueble expropiado, y a quienes tuvieron Intervención Legal Especial Silvia Yanet Barrera González, por sí y en su carácter de albacea del Juicio Sucesorio Intestamentario número 392/1995 .....	20

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA GENERAL

En Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de noviembre de 2025, **AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 14 y 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, 91, fracción XXXIX, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1, 10, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, fracción I, 4, fracciones III, VI y XVI, 5, fracciones I, II y III, 5 BIS, 5 TER, 6, 6 BIS, 6 TER, 7, 14 y 26 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 2, 6 y 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; 744 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y Objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, Tamaulipas se Transforma; y

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Que en cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 5º, fracción I, y 5º BIS de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2025, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el inicio del procedimiento de expropiación de un inmueble de **superficie de 2,500.00 metros cuadrados, contenida en un inmueble de superficie mayor, consistente en la finca N°1360, con la clave catastral 24-02-0019, ubicado en el Municipio de Mier, Tamaulipas; siendo que la parte a expropiar se ubica en una porción respecto a la que se asentó que solo existen derechos de posesión que en su momento se acreditarán con el procedimiento judicial correspondiente; la superficie a expropiar que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

- Al noreste: En 50.00 metros con carretera Reynosa-Nuevo Laredo.
- Al sureste: En 50.00 metros con el mismo propietario.
- Al suroeste: En 50.00 metros con el mismo propietario.
- Al noroeste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Lo anterior a fin de desarrollar el **proyecto denominado “Estación Segura” “GUERRERO”, en el Municipio de Ciudad Mier, Tamaulipas.**

**SEGUNDO.** Que el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dictó un acuerdo el 12 de septiembre de 2025, en el cual se tuvo por recibida la solicitud de expropiación suscrita por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Maestro Carlos Arturo Pancardo Escudero y el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, Arquitecto Manuel Guillermo Treviño Cantú. Se acordó iniciar el procedimiento de expropiación, radicándolo con el número de **expediente 5/2025**, respecto de un inmueble con superficie de 2,500.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias antes precisadas; tomando en consideración la situación narrada por los solicitantes y la justificación de la situación actual del predio, la cual se encuentra ajustada a derecho por tener soporte en la búsqueda y constancias allegadas, ordenó la publicación de un Edicto a efecto de respetar el derecho de cualquier otra persona que se estimara con derecho deducible en el presente asunto; además ordenó la legal vinculación al procedimiento de SILVIA YANET BARRERA GONZÁLEZ, por sí y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Emérico Barrera García, reconocida dentro del juicio sucesorio número 392/1995; y señaló hora y fecha a fin de que tuviera verificativo la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 6º BIS, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Dicha audiencia se llevaría a cabo en las oficinas del Departamento Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica, Transparencia y de Acceso a la Información de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ubicada en Centro Gubernamental de oficinas “Torre Bicentenario”, Piso 12, Libramiento Naciones Unidas con Boulevard Práxedes Balboa, Código Postal 87083, de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Se apercibió que en caso de no producir contestación, no presentarse a la referida audiencia o si la misma no se refiere a los hechos de la solicitud de expropiación, se tendrían como ciertos los hechos contenidos en dicha solicitud, salvo que por las pruebas presentadas o hechos notorios los desvirtúen. Asimismo, se ordenó notificar de manera personal al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y al Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo precisando que el expediente de referencia se encontraba a disposición de las partes en las oficinas citadas en primer término en un horario de las 8:00 a.m. a las 16:00 p.m.

**TERCERO.** Que en el **expediente de expropiación número 5/2025**, obran constancias mediante las cuales se realizó la publicación del Edicto, además, de la legal intervención a SILVIA YANET BARRERA GONZÁLEZ, por sí y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Emérico Barrera García, reconocida dentro del juicio sucesorio número 392/1995.

**CUARTO.** Que el día 10 de octubre de 2025, a las 11:00 horas, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 6° BIS, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, la cual fue presidida por el Licenciado Gerardo Guevara Muñiz, Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas actuando en conjunto con la Licenciada Rosa Ofelia Valadez Barreda, Jefa del departamento de lo Contencioso Administrativo, adscrita a la Dirección Jurídica de la misma Secretaría; asimismo, comparecieron el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Maestro Carlos Arturo Pancardo Escudero, representado por el Licenciado Ricardo Puebla Ballesteros, así como también comparece el Licenciado Marco Antonio Martínez Meza, ambos de la misma Secretaría de Seguridad Pública; el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, Arquitecto Manuel Guillermo Treviño Cantú, por conducto de su apoderado legal Carlos Alberto Martínez Pineda.

No compareció persona alguna a deducir derechos a pesar de estar legalmente comunicados, ni tampoco lo hicieron las personas a las que se dio legal intervención por su situación especial en el marco jurídico, a pesar de estar legalmente vinculados.

Que, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Ricardo Puebla Ballesteros, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, hizo uso de la voz y manifestó lo siguiente:

*“Vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de petición de expropiación de fecha 27 de agosto de 2025, firmado por el **Mtro. Carlos Arturo Pancardo Escudero**, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, sobre una superficie de **2,500 m2.**, localizado en el municipio de Mier, Tamaulipas, con la finalidad de que se lleve a cabo el proyecto estratégico para preservar la seguridad pública en nuestro Estado denominado **Estación Segura “GUERRERO”**, el cual contiene los requisitos exigidos por los artículos 5, 6, 6 BIS y 6 TER de la **Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas**, así como las pruebas documentales que se agregaron a esta solicitud, como lo son el **dictamen técnico justificativo y el estudio técnico justificativo mediante el cual se determina la causa de utilidad pública para la expropiación del bien inmueble que nos ocupa a favor del Gobierno del Estado**, escrito que hago mío que lo ratifico en toda y cada una de sus partes por contener satisfechos legales de los artículos 5, 6, 6 BIS y 6 TER de la citada Ley.*

*Así mismo, a manera de alegatos en mi nombre y representación de mi representada, manifiesto que la causa de **utilidad pública se considera aplicable** la cual se encuentra establecida en el artículo 4 fracciones III, VI y XVI de la Ley de Expropiación, Ocupación Territorial o Limitación de Dominio del Estado de Tamaulipas, los cuales señalan lo siguiente:*

**ARTÍCULO 4.-** Se considera Utilidad Pública:

I.- (...)

*III.- La ampliación, saneamiento y mejoramiento de los servicios requeridos por las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos, aeródromos o pistas de aterrizaje; la edificación de oficinas para los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. Asimismo, la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.*

*XVI.- Los demás casos previstos por las leyes especiales.*

*La idoneidad del predio a expropiar se ha determinado teniendo en cuenta su estrategia ubicación geográfica, que permite una vista panorámica de 360° desde la principal vía de acceso, así como los requerimientos de la Secretaría de Seguridad Pública para el establecimiento de la Estación de Vigilancia que edificará.*

*Por lo anterior, se considera que el predio a expropiar es el idóneo para llevar a cabo la ejecución del proyecto de seguridad pública, implementado por el Gobierno del Estado denominado “Estaciones Seguras”.*

*Así mismo, se hace alusión en los documentos de prueba la **necesidad social que**, la seguridad pública es un factor importante para el desarrollo socioeconómico de los países, como consecuencia de que el desarrollo local, endógeno y regional, se considera entre las estrategias que permite el progreso de un territorio, ya sea una localidad o región.*

*El beneficio social recaerá en la población del municipio de Mier y la región de la zona fronteriza norte tamaulipeca, toda vez que impacta en el estilo de vida de las personas, en la forma en que viven, trabajan, transitan e interactúan entre si cotidianamente.*

*El desarrollo económico de la región se verá reflejado en una vida mejor para los habitantes, atrayendo inversión extranjera, incrementando el flujo vehicular de carga y auto transporte de pasajeros, generando empleos, impulsando el comercio local, mejorando la economía del municipio con la atracción de turistas regionales, nacionales e internacionales de nuestro Estado.*

*El beneficio social recaerá en la población que conforman los municipios de la franja fronteriza del Estado de Tamaulipas; ya que la edificación de la estación, va más orientada a generar un entorno seguro para la población que habita en los municipios de Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros, así como la que transita por la carretera de la franja fronteriza tamaulipeca; se pretende también beneficiar directamente a la población al establecer un área de apoyo con elementos de las distintas corporaciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno para el desempeño más funcional que permita acción de respuesta eficiente ya que la franja fronteriza carece de dichas áreas. De acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública, la percepción de mayor seguridad en la zona incrementará el transporte de carga, de pasajeros y particular, así como la influencia de visitas locales y extranjeros a nuestro Estado, el cual ha disminuido por la situación de riego de alto impacto del año 2015 a diciembre de 2024, en los ocho municipios señalados el incremento de incidencias como el homicidio, trata de personas, lesiones dolosas, delitos contra la libertad de personas y robo de vehículos con violencia.*

*El predio en merito satisface las necesidades sociales de la población de dicho municipio, pues se debe de considerar en primer término que la Estación Segura, cubrirá la deficiencia de espacios públicos para apoyo a la población en seguridad carretera y a las familias que transitan por esa vía, así como brindar apoyo en seguridad a poblaciones cercanas que habitan en los municipios fronterizos de Tamaulipas, y en segundo término porque el desarrollo integral del proyecto se fomenta la actividad comercial y turística en la frontera del Estado y con ello se detona la derrama económica en beneficio de sus habitantes.*

*Por tales razones, con fundamento en el artículo 6° TER de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitada de Dominio para el Estado de Tamaulipas le solicito a esta honorable autoridad tenga bien resolver a la brevedad posible la solicitud de expropiación a través del expediente que nos ocupa y una vez concluida la audiencia remita el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría General de Gobierno, en el plazo no mayor a 30 días hábiles emita **DECLARACIÓN DE EXPROPIACIÓN** a favor de los intereses de mi representada por tratarse de la seguridad de toda la sociedad Tamaulipeca y principalmente por la seguridad e integridad de nuestros elementos de seguridad pública, así como brindar apoyo carretero a toda la población que transite por esas vías de comunicación”.*

Que de la audiencia de pruebas y alegatos se le concedió el uso de la palabra al Licenciado Marco Antonio Martínez Meza, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en el cual dijo que se adhiere a lo manifestado anteriormente por el Licenciado Ricardo Puebla Ballesteros.

Que de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el Arquitecto Manuel Guillermo Treviño Cantú, en su carácter de Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU) del Estado de Tamaulipas y por conducto de su apoderado legal el C. Lic. Carlos Alberto Martínez Pineda, hizo uso de la palabra y manifestó que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha **27 de agosto de 2025**, suscrito su poderdante, el Arq. Manuel Treviño Cantú, en su carácter de Director General del Organismo que represento. Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 BIS de la Ley de la materia, ofreció las pruebas y alegatos que reflejan la intención de su representado, con las cuales consideró que queda debidamente acreditada, fundada y motivada la solicitud de expropiación contenida en el escrito previamente mencionado.

De lo anterior, solicitó se tengan por desahogadas dichas probanzas, atendiendo a su naturaleza especial, y que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución del procedimiento, en ese sentido, solicitó la procedencia de la expropiación de una superficie de 2,500 metros cuadrados ubicada en el Municipio de Mier, Tamaulipas, al estimar que se encuentran plenamente demostrados los motivos y la causa de utilidad pública.

Que no compareció persona alguna a deducir derechos a pesar de estar legalmente comunicados, ni tampoco lo hicieron las personas a las que se dio legal intervención por su situación especial en el marco jurídico (**Silvia Yanet Barrera González, por derecho propio y en su carácter de albacea, dentro del juicio sucesorio intestamentario número 392/1995**), a pesar de estar legalmente vinculados.

Que finalmente se preguntó a los asistentes si tenían alguna manifestación adicional que realizar en esta audiencia, el Licenciado Ricardo Puebla Ballesteros expresó que, ante la ausencia de la parte afectada, solicitaba la continuación del procedimiento de expropiación hasta la emisión de la declaratoria correspondiente en favor de los intereses de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte, el Licenciado Carlos Alberto Martínez Pineda, en su carácter de apoderado legal del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo del Estado de Tamaulipas, señaló que, considerando la incomparecencia de la parte demandada pese a haber sido notificada en tiempo y forma de manera personal, conforme al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó que se tuvieran por admitidos todos los hechos y manifestaciones vertidas en la solicitud de expropiación, así como que se le considerara perdida la facultad de objetar cualquiera de las documentales que obran en el presente expediente. En consecuencia, pidió que se continuara con la secuela procesal.

Que en esa propia fecha, el Licenciado Gerardo Guevara Muñiz, Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas y la Licenciada Rosa Ofelia Valadez Barrera Jefa de Departamento Contencioso Administrativo Adscrito al Área Jurídica de la misma Secretaría, dictaron un Acuerdo en el que se tuvo por celebrada la audiencia de ley. Asimismo, se tuvo por comparecidos al Licenciado Ricardo Puebla Ballesteros, Director de lo Normativo Administrativo Adscrito a la Coordinación General Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Marco Antonio Martínez Meza, Jefe de Departamento de Análisis Jurídico y Transparencia, Adscrito a la Dirección de lo Normativo Administrativo de la Coordinación General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Licenciado Carlos Alberto Martínez Pineda, en su carácter de Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU) del Estado de Tamaulipas.

Se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otro lado, se tuvo por no comparecido a **Silvia Yanet Barrera González, por sí y en su carácter de albacea, dentro del juicio sucesorio intestamentario número 392/1995**, a pesar de estar legalmente vinculada, quien al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, **se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 12 de septiembre de 2025, y se ordenó que las ulteriores notificaciones personales, se realizaran por medio de edictos, publicados por única ocasión, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; asimismo, se hizo efectivo el diverso apercibimiento contenido en el referido acuerdo, consistente en tener por ciertos y consentidos los hechos contenidos en la solicitud de expropiación de 27 de agosto de 2025.**

**QUINTO.** Que en fecha 16 de octubre de 2025, el Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Licenciado Gerardo Guevara Muñiz, dictó un acuerdo en el que determinó que, se ordenaba remitir el **expediente de expropiación 5/2025**, al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se emitiera la Declaratoria de Expropiación.

**SEXTO.** Que el 16 de octubre de 2025, dicho **expediente de expropiación 5/2025**, fue recibido en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que los artículos 14 y 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie podrá ser privado de la propiedad sin la garantía de audiencia; y que la expropiación solo podrá realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**SEGUNDO.** Que los artículos 17 fracción I, 91 fracción XXXIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas disponen que el Estado reconoce a sus habitantes la inviolabilidad de la propiedad privada, la cual solo podrá ser ocupada mediante expropiación por causa de utilidad pública y con indemnización; que es facultad y obligación del Gobernador acordar la expropiación por causa de utilidad pública cumpliendo con los requisitos legales; y que los decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Gobernador, así como los documentos que suscriba en ejercicio de sus funciones, deben contar con la firma del Secretario General para tener efectos legales.

**TERCERO.** Que los artículos 2 numeral 1, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas disponen que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tiene las atribuciones otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables; y que el Gobernador suscribirá los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, los cuales deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

**CUARTO.** Que los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4 fracciones I, III, VI y XVI, 5, 5 BIS, 5 TER, 6, 6 BIS, 6 TER, 7, 14 y 26 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas disponen que esta ley es de interés público y regula las causas de utilidad pública, los procedimientos y modalidades para la expropiación, ocupación temporal y limitación de derechos de dominio, asegurando que dichas acciones solo procedan por causa de utilidad pública y mediante indemnización; que el procedimiento puede ser promovido por diversas autoridades, incluyendo el Ejecutivo del Estado, y debe cumplir con requisitos específicos, como la firma del Secretario General de Gobierno; que el proceso incluye una audiencia para los titulares de los derechos a expropiarse y establece que la

ocupación puede proceder sin suspensión a pesar de recursos administrativos; y que la indemnización deberá pagarse dentro de los plazos estipulados, incluyendo compensación por ocupación temporal o limitación de dominio.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, prevé que la expropiación procede contra el propietario, poseedor, o sus causahabientes a título particular o universal, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.

**QUINTO.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, orientadas a la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado frente a cualquier acción criminal que pueda poner en riesgo su integridad o amenazar el goce de sus derechos y libertades; privilegiando con ello la preservación armónica de la convivencia social y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria, asimismo, que corresponde al Gobernador del Estado velar por la preservación del orden y la paz públicos, establecer las políticas en la materia y aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública.

**SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 744 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la ocupación de propiedades solo puede llevarse a cabo en caso de utilidad pública y siempre que se proporcione una indemnización adecuada a su propietario, es necesario asegurar que cualquier acción de ocupación respete estos principios legales y garantice la compensación justa a los afectados.

**SÉPTIMO.** Que la presente administración pública, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, ha diseñado e implementado acciones de planeación democrática que colocan a la seguridad ciudadana como uno de los ejes prioritarios del bienestar social; que dicho Plan constituye un instrumento rector y de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las cuales deberán cumplir sus objetivos en apego a sus respectivas competencias y a las disposiciones legales aplicables; que, para alcanzar los fines en materia de seguridad pública, resulta indispensable fortalecer la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, mejorar las capacidades operativas y tecnológicas de las corporaciones policiales, promover la cultura de la prevención y la proximidad social, con estas acciones, se busca preservar el orden y la paz públicos, fortalecer la cohesión social y garantizar a la población tamaulipeca el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en un entorno de seguridad y confianza institucional.

**OCTAVO.** Que el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, es competente para dictar el presente Decreto en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1º, 2º, y 3º fracciones I y IV; 4º fracción I, III, VI y XVI, 6º TER, 7º, 14 y 26 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, y 744 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

**NOVENO.** Que en el caso, la solicitud de expropiación suscrita por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, cumple con los requisitos que prevé el artículo 5º BIS de la citada Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, como a continuación se pone de manifiesto:

**I.- Nombre y domicilio del solicitante:** Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU).

**II.- Los motivos de la solicitud:** En el escrito correspondiente los solicitantes de manera esencial expusieron como motivo fundamental que, en abril del año 2023, la Secretaría de Seguridad Pública, a solicitud del Gobernador del Estado, inició con los estudios necesarios para la identificación de predios que técnicamente y por su localización estratégica son aptos para la instalación de la Estación de Vigilancia, esto debido a su ubicación en la franja fronteriza y la distancia de la zona habitacional que no represente riesgo para la población. Esta serie de acciones y obras de infraestructura buscan incrementar la seguridad en la región, para que reduzcan los incidentes criminales, favoreciendo el desarrollo económico, turístico y social, de este municipio y su entorno regional.

Como parte de esta estrategia de seguridad, se construirá una edificación de 264.48 metros cuadrados de tres niveles, que servirá de apoyo entre las corporaciones policíacas de los tres órdenes de gobierno, permitiendo una acción más oportuna de los cuerpos de seguridad pública así como de apoyo carretero a la población que transite por la zona.

El proyecto no considera la afectación física de ninguna construcción existente, y está diseñado para la reacción inmediata de los cuerpos de seguridad, evitando así que estos dañen o pongan en riesgo a los ciudadanos.

Por lo anterior, resulta imperante expropiar una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 122 de la carretera Reynosa-Nuevo Laredo y terreno particular del área mencionada, ubicados en el municipio de Mier, Tamaulipas, con el fin de llevar a cabo la instalación de una de las Estaciones de Vigilancia, de la ejecución del Proyecto denominado "**Estaciones Seguras**".

**III.- La causa de utilidad pública que se considere aplicable, así como la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin:** La causa de utilidad pública se encuentra establecida en el artículo 4 fracciones III, VI y XVI de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado de Tamaulipas, los cuales señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4º.-** Se consideran de utilidad pública:

**I.- (...)**

**III.-** La ampliación, saneamiento y mejoramiento de los servicios requeridos por las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos, aeródromos o pistas de aterrizaje; la edificación de oficinas para los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. Asimismo, la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

**VI.-** Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

**XVI.-** Los demás casos previstos por leyes especiales".

La idoneidad del predio a expropiar se ha determinado teniendo en cuenta su estratégica ubicación geográfica, que permite una visibilidad panorámica de 360° desde la principal vía de acceso, así como los requerimientos de la Secretaría de Seguridad Pública para el establecimiento de la Estación de Vigilancia que edificará.

Por lo anterior, se considera que el predio a expropiar es el idóneo para llevar a cabo la ejecución del proyecto de seguridad pública, implementado por el Gobierno del Estado denominado "**Estaciones Seguras**".

#### **IV.- Los beneficios sociales:**

- 1.- Incrementar la seguridad en el tramo carretero en el municipio de Mier.
- 2.- Incentivar el fortalecimiento del comercio en el municipio de Mier y la zona fronteriza del Estado en beneficio de los pobladores.
- 3.- Generar mayor afluencia de visitantes, nacionales y extranjeros propiciando con ello una mayor derrama económica en beneficio de los pobladores de la comunidad.
- 4.- Crecimiento del transporte particular, de pasajeros y de carga en los tramos carreteros de la frontera norte del Estado.
- 5.- Además de los beneficios señalados se encuentra el bienestar de la seguridad pública de la población local, turistas, así como para el transporte particular, de pasajeros y de carga, que permitan el apoyo en situaciones de riesgo de las corporaciones policiacas, unidades de apoyo de servicios médicos, de protección civil o apoyo vial, disminuyendo los índices delictivos en la zona fronteriza.

#### **V.- La necesidad social:**

La Seguridad Pública es un factor importante para el desarrollo socioeconómico de los países, como consecuencia de que el desarrollo local, endógeno y regional, se considera entre las estrategias que permiten el progreso de un territorio, ya sea una localidad o región.

El beneficio social recaerá en la población del municipio de Mier y la región de la zona fronteriza tamaulipeca, toda vez que impacta en el estilo de vida de las personas, en la forma en que viven, trabajan, transitan e interactúan entre sí cotidianamente.

El desarrollo económico de la región se verá reflejado en una vida mejor para los habitantes, atrayendo inversión extranjera, incrementando el flujo de vehículos de carga y auto transporte de pasajeros, generando empleos, impulsando al comercio local, mejorando la economía del municipio con la atracción de turistas regionales, nacionales e internacionales a nuestro Estado.

El beneficio social recaerá en la población que conforman los municipios de la franja fronteriza del Estado de Tamaulipas; ya que la edificación de la estación, va más orientada a generar un entorno seguro para la población que habita los municipios de Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Rio Bravo y Matamoros, así como la que transita por la carretera de la franja fronteriza tamaulipeca; se pretende también beneficiar directamente a la población al establecer un área de apoyo a los elementos de las distintas corporaciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno para un desempeño más funcional que permita una acción de respuesta más eficiente ya que la franja fronteriza carece de dichas áreas. De acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública, la percepción de mayor

seguridad en la zona incrementará el transporte de carga, de pasajeros y particular, así como la afluencia de visitantes locales y extranjeros a nuestro Estado el cual se ha disminuido por las situaciones de riesgo de alto impacto del año 2015 a diciembre de 2024, en los ocho municipios señalados el incremento de incidencias como homicidio, trata de personas, lesiones dolosas, delitos en contra de la libertad personal y robo de vehículos con violencia.

El predio en mérito satisface las necesidades sociales de la población de dicho municipio, pues se debe considerar en primer término que la Estación Segura, cubrirá la deficiencia de espacios públicos para apoyo a la población en seguridad carretera a las familias que transitan por esa vía, así como brindar apoyo en seguridad a poblaciones cercanas que habitan en los municipios fronterizos de Tamaulipas, y en segundo término porque con el desarrollo integral del proyecto se fomenta la actividad comercial y turística en la frontera del Estado y con ello se detona la derrama económica en beneficio de sus habitantes.

#### **Incidencias Delictivas 2015-2024.**

Para el presente informe, se tomaron en cuenta las carpetas de investigación iniciadas por los siguientes delitos; Homicidio doloso (con Femicidios), Trata de personas; Lesiones dolosas, Delitos en contra de la libertad personal (Privación ilegal de la libertad o Secuestro) y Robo de vehículos con violencia (De cuatro ruedas, motocicleta y Tractocamiones).

En total, durante el periodo de estudio, se registraron 13,518 carpetas por Homicidio Doloso y Femicidio, de los cuales; Reynosa, Matamoros y Río Bravo se ubican en el Top 10 de los municipios de ocurrencia, ocupando las posiciones 1°, 3° y 8° respectivamente. Por otro lado, la suma de los 08 municipios de estudio, acumulan un 43.5% del total estatal.

En cuanto a los delitos que afectan el bien jurídico de La sociedad, en específico la Trata de personas, la suma de la ocurrencia de los 08 municipios de estudio, representa un 30.1% del total estatal, ubicando a 04 de 08 municipios, dentro del Top 10, siendo estos; Reynosa, Matamoros, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz.

Las lesiones Dolosas, están ubicadas dentro de la clasificación de los delitos que afectan La vida y la integridad corporal, y se refieren a aquellas carpetas de investigación que se inician, cuando una persona es lesionada por arma de fuego, arma blanca o por golpes, de manera premeditada, con alevosía y ventaja, en este sentido, 02 de los 08 municipios de estudio, se encuentran en el Top 5 con mayor ocurrencia, siendo estos Reynosa y Matamoros, los cuales ocupan la primer y segunda posición respectivamente. Por otro lado, la suma de los 08 municipios, concentran el 37.4% del total estatal, es decir, casi una tercera parte de las carpetas que se inician por el delito de Trata de personas, han ocurrido en estos municipios.

Dentro de los delitos que afectan la libertad personal, se encuentran englobadas todas las modalidades del Secuestro, raptó y tráfico de menores, para el caso, de los 08 municipios de estudio, encontramos que, 03 de los 08, se encuentran en el Top 10 a nivel estatal, siendo Matamoros (1er), Reynosa (2do) y Río Bravo (10mo). Por otro lado, la suma del periodo 2015 - 2024 de los 08 municipios, representa el 47% del total estatal, es decir, casi la mitad del total de carpetas por delitos relacionados con el secuestro, que registraron en el periodo, ocurrieron en alguno de estos 08 municipios.

Respecto al Robo de Vehículos, el apartado incluye las carpetas iniciadas por; el robo con violencia de vehículos de 4 ruedas, Tractocamiones y motocicletas, en este sentido se encontró que, 03 de los 08 municipios, se ubican en el Top 5 a nivel estatal, siendo Reynosa (1ro), Matamoros (2do) y Río Bravo (4to). Por otro lado, la suma de las carpetas de estos 08 municipios acumula un 68.3% del total estatal, destaca Reynosa con un 51.9% de la incidencia

**VI.- Los documentos, datos, características del bien que se pretenda expropiar, ocupar o limitar, las que tratándose de inmuebles serán, además, las relativas a plano que muestre ubicación, superficie, medidas y colindancias. Para tal efecto deberá remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado:** De la solicitud en mención se advierte que el inmueble requerido para la ejecución de Estación de vigilancia, trata de **una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, contenida en un inmueble de superficie mayor, consistente en la finca N°1360, con la clave catastral 24-02-0019, ubicado en el Municipio de Mier, Tamaulipas; siendo que la parte a expropiar se ubica en una porción respecto a la que se asentó que solo existen derechos de posesión que en su momento se acreditarán con el procedimiento judicial correspondiente; la superficie a expropiar que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

Al noreste: En 50.00 metros con carretera Reynosa-Nuevo Laredo.

Al sureste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Al suroeste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Al noroeste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Asimismo, a dicha solicitud se adjuntó plano del cual se advierte que predio con superficie de 2,500.00 metros cuadrados a expropiar, cuanta con las medidas, colindancias y coordenadas UTM siguientes:

**MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE A EXPROPIAR**  
 Noreste: 50.00 metros con Carretera reynosa -Nuevo Laredo.  
 Sureste: 50.00 metros con propiedad particular  
 Suroeste: 50.00 metros con propiedad particular  
 Noroeste: 50.00 metros con propiedad particular  
**SUPERFICIE 2,500.00 M2.**

CUADRO DE CONSTRUCCION SUPERFICIE A EXPROPIAR						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
1004	1001	S 66°39'41.34" E	50.000	1001	2,937,406.8021	475,800.0013
1001	1002	S 23°38'01.18" W	50.000	1002	2,937,386.9939	475,845.9103
1002	1003	N 66°39'41.34" W	50.000	1003	2,937,341.1876	475,825.8658
1003	1000	N 23°38'01.18" E	50.000	1000	2,937,406.8021	475,800.0013
<b>SUPERFICIE = 2,500.00 m2</b>						

De igual forma a la solicitud se anexó el oficio SSP/SOGE/CGOGE/00183/2025, de fecha 05 de marzo de 2025, por el que el Coordinador de la Guardia Estatal de Tamaulipas, informó que el uso del suelo para el predio ubicado en esa localidad con una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, cumple con las condiciones operativas y tácticas necesarias para su destino para la edificación de la estación de vigilancia.

El bien identificado comprende una superficie mayor, pero la superficie requerida para la ejecución la ejecución del proyecto, requiere solo la superficie total 2,500.00 metros cuadrados que se pretende expropiar, se dejan a salvo los derechos de los que pudieran acreditar su titularidad y en consecuencia el reclamo de la indemnización correspondiente.

**VII.- Nombre y domicilio del propietario, poseedor o quien tuviere derechos sobre el bien materia de la expropiación, o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas:**

En la solicitud de expropiación se mencionan y se agregan constancias de búsqueda de domicilio del afectado, siendo las siguientes:

**Constancias de búsqueda de propietario:**

**A).-** Oficio DAI.-476/2025, de fecha 20 de junio de 2025, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) a través de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, el Director Li. Juan Manuel Marcos Martínez, informa que derivado de la búsqueda efectuada en el Registro Público de la Propiedad Federal, con la información proporcionada no se identificó inscrito, como tal, documento relativo al inmueble objeto de su petición.

**B).-** Oficio N°. RAN/TAM/JDTCR/28.0156/2024, de fecha 28 de Noviembre del 2024, el Ingeniero Luis Alberto Gámez Ledezma, encargado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tamaulipas, informa que el predio con una superficie de 2,500.00 m2 ubicado en el km 122 de la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, localizado en el municipio de Mier, Tamaulipas, no se encuentra dentro de terrenos del régimen ejidal o comunal, por otro lado, este Órgano Registral no cuenta con antecedentes registrales de propiedad del predio en análisis.

**C).-** Oficio No. 1S.1.148.TAM.OT.0227.2025, de fecha 13 de mayo de 2025, el Arquitecto Luis Armando Cortázar Domínguez, Titular de la Oficina de Representación de la SEDATU en Tamaulipas, informa que de acuerdo con los datos del croquis anexo a su solicitud el predio en cuestión, no se encuentra dentro de alguna Colonia Agrícola o Propiedad Administrada por el Gobierno Federal, contemplado dentro de los programas de titulación implementados por esta dependencia.

**D).-** Oficio No. 18.28/1331/2024, del 03 de diciembre de 2024, el Mtro. Yeraldo Emanuel Torres Flores, Representante Regional del Instituto Nacional del Suelo Sustentable en Nuevo León, Tamaulipas, y San Luis Potosí (INSUS), informa que el predio referido, no se encuentra considerado por esta Institución, en la ejecución de programas de regularización de predios en el municipio de Mier, Tamaulipas.

**E).-** Oficio N° SA/SSA/DGPE/2024/003798, del 25 de noviembre del 2024, la C.P. Silvia Lizbeth Cuellar Mendoza, Directora General de Patrimonio Estatal, informa que se realizó la investigación en los archivos de esta Dirección y ante el Instituto Registral y Catastral del Estado detallando la información solicitada, le informamos que el predio en mención no pertenece al Patrimonio del Gobierno del Estado.

**F).-** Oficio N° DJ/DCGD/2271/2025, FOLIO: 7076/2024, de fecha 14 de mayo del 2025, mediante el cual, el Lic. José Alfredo Rivas Lara, Director Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, informa lo siguiente: efectuada la verificación en la base de datos catastrales y registrales por parte del personal facultado de la Dirección de Catastro dependiente de este Instituto, me permito informarle que, dicho predio se encuentra controlado con la clave catastral número 24-02-0019, la cual es una posesión a nombre de Silvia Yanet Becerra González y cond., del cual se anexa copia certificada del manifiesto de copropiedad.

**G).-** Oficio número DC/ITAVU/825/2024, de fecha 21 de noviembre del 2024, mediante el cual, el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, informa que el predio se encuentra controlado con clave catastral 24-02-0019, a nombre de la C. Silvia Yanet Barrera González y cond., del cual se anexa copia del manifiesto de propiedad correspondiente.

**H).-** Oficio N°. SA/MIER/014/2024, de fecha 07 de noviembre del 2024, expedido por la Lic. Adamari Guadalupe Balleza Vázquez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, informa que dentro de los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, no se cuenta con información ni antecedentes de propiedad del predio ubicado en el Km122 de la carretera Reynosa-Nuevo Laredo.

**I).-** Oficio N° CA/MIER/013/2024, de fecha 8 de noviembre del 2024, mediante el cual, el Director de Catastro Municipal, Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, informa que no se cuenta con un registro exacto del propietario, debido a la falta de datos en el sistema y mapas actualizados de las propiedades rurales.

**J).-** Oficio N° DJ/DCGD/4019/2025, FOLIO: 5426/2025, de fecha 22 de agosto del 2025, mediante el cual, el Lic. José Alfredo Rivas Lara, Director Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, informa lo siguiente: efectuada la verificación en la base de datos catastrales y registrales por parte del personal facultado de la Oficina Reynosa del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente de este Instituto, me permito informarle que, procedió la calificación de su solicitud bajo la entrada número 10288/2025 adjuntado al presente certificado de la finca de su interés a nombre de Silvia Yanet Becerra González y copropietarios.

**K).-** Oficio N° DJ/DCGD/508/2025, FOLIO: 49/2025, de fecha 6 de febrero del 2025, mediante el cual, el Lic. José Alfredo Rivas Lara, Director Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, informa lo siguiente: efectuada el análisis al folio transaccional del oficio que se atiende, por parte del personal facultado de la Oficina Regional Nuevo Laredo del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, dependiente de este Instituto, se hace de su conocimiento que, se procedió a emitir la copia certificada requerida, que adjuntado al presente se servirá a encontrar, a nombre de Silvia Yanet Becerra González y copropietarios.

De la anterior investigación se aprecia que se cuenta plenamente con la ubicación física del predio objeto de la solicitud de expropiación, su situación catastral y datos de registro; de su análisis se aprecia que la información proporcionada por las autoridades registrales y catastrales requeridas emana de las anotaciones que derivaron del juicio sucesorio 392/1995, en el cual se asentó que existen indicios de la existencia de manifiesto de derechos de posesión del bien identificado como inciso E), con superficie de 73-93-02 has. (setenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas y dos centiáreas), dentro del cual se localiza el bien materia de la solicitud de expropiación, que ello está en favor de Emérico Barrera García (finado), y que respecto a estos se dejaron a salvo los derechos para promover lo conducente a la comprobación de la posesión mediante un procedimiento jurisdiccional y, en su caso, posteriormente, la declaración de propiedad en favor de la sucesión de la persona finada, así como que en dicho juicio quedó designada como albacea la **C. Silvia Yanet Barrera González**.

Esto considerando precisamente el contenido de la resolución del juicio sucesorio 392/1995, de la cual emanan los registros e información allegada por las autoridades registrales y catastrales requeridas, esto es, derivado de que en la determinación de origen no se heredaron derechos de propiedad del bien inmueble materia de la expropiación, ni propiamente la posesión del mismo, sino que solo se tuvo que el bien se encontraba manifestado en favor de Emérico Barrera García (finado) y, por ende, respecto a estos se dejaron a salvo los derechos para promover lo conducente a la comprobación de la posesión mediante un procedimiento jurisdiccional y, en su caso, posteriormente, la declaración de propiedad en favor de la sucesión de la persona finada.

Así las anotaciones registrales o catastrales, ni este procedimiento de expropiación, son constitutivos de derechos de propiedad o posesión del inmueble materia de la expropiación, ni pueden exceder el contenido del acto que les da origen, lo que se tradujo en la necesidad de instaurar el procedimiento llamando a cualquier persona que se crea con derechos de propiedad y posesión sobre el bien, así como otorgando una legal intervención a la sucesión de Emérico Barrera García, a través de la persona que aparezca como su albacea, y de Silvia Yanet Becerra González por ser quienes aparecen con un indicio de detentación o posesión no justificada sobre el bien inmueble y así permitirlo el artículo 2 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, el cual prevé que la expropiación procede contra el propietario, poseedor, o sus causahabientes a título particular o universal, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.

#### **Constancia de búsqueda de domicilios:**

**A.1.)-** Oficio Número DC/ITAVU/682/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, donde informa que no se localizó registro de predio alguno en nuestra base de datos a nombre de Amabelli Barrera Peña, del municipio de Mier, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

**A.2.)-** Oficio N° CMA/MIER/2427/089/2025, de fecha 08 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Juan Jesús Salas de León, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mier, Tamaulipas, informa que dentro del sistema de facturación, no contamos con información del domicilio de C. Amabelli Barrera Peña.

**A.3.)-** Oficio N° CA/MIER/035/2025, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, Director de Catastro municipal de Mier, informa que no se encuentra ningún registro de propiedad bajo ese nombre en el sistema, por ende, no cuenta con un domicilio, a nombre de C. Amabelli Barrera Peña.

**A.4.)-** Oficio N° SSB-01-ZNL-612-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministro Eléctrico, Comercialización y Operaciones ante el MEM División Comercial Nuevo Laredo, informa que después de hacer una búsqueda en el padrón de usuarios NO se localizó información en esta base de datos de CFE a nombre de Amabelli Barrera Peña.

**B.1.)-** Oficio Número DC/ITAVU/683/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, donde informa que no se localizó registro de predio alguno en nuestra base de datos a nombre de Rosa Nelía Barrera Peña, del municipio de Mier, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

**B.2.)-** Oficio N° CMA/MIER/2427/090/2025, de fecha 08 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Juan Jesús Salas de León, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mier, Tamaulipas, informa que dentro del sistema de facturación, no contamos con información del domicilio de C. Rosa Nelía Barrera Peña.

**B.3.)-** Oficio N° CA/MIER/036/2025, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, Director de Catastro municipal de Mier, informa que no se encuentra ningún registro de propiedad bajo ese nombre en el sistema, por ende, no cuenta con un domicilio, a nombre de C. Rosa Nelía Barrera Peña.

**B.4.)-** Oficio N° SSB-01-ZNL-613-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministro Eléctrico, Comercialización y Operaciones ante el MEM División Comercial Nuevo Laredo, informa que después de hacer una búsqueda en el padrón de usuarios SI se localizó información en esta base de datos de CFE a nombre de Rosa Nelía Barrera Peña, en calle Dr. Conrado Gza. Cantú número 16, colonia Infonavit, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**C.1.)-** Oficio Número DC/ITAVU/828/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el cual el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, donde informa que existe registro de domicilio particular de la C. Silvia Yanet Barrera González, registrado en el manifiesto con clave catastral 24-02-0023, a nombre de dicha persona, en el cual se menciona el domicilio de la misma, ubicado en calle José Báez Benavides N° Ext. 702, municipio de Cd. Guerrero C.P. 88700.

**C.2.)-** Oficio N° CMA/MIER/2427/032/2024, de fecha 04 de diciembre del 2024, mediante el cual el Lic. Juan Jesús Salas de León, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mier, Tamaulipas, informa que dentro de nuestra base de datos, no contamos con información de C. Silvia Yanet Barrera González.

**C.3.)-** Oficio N° CA/MIER/017/2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, mediante el cual el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, Director de Catastro municipal de Mier, informa que se encontró una propiedad a nombre de la C. Silvia Yanet Barrera González, localizada en el km 122.5 de la carretera Reynosa-Nuevo Laredo en el municipio de ciudad Mier Tamaulipas, con clave catastral 24020019 y 24020023 según sistema y archivos tiene la dirección de propietario en Calle José Báez Benavides, N° 702, Colonia Electricistas, municipio Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, C.P. 88374.

**C.4.)-** Oficio N° SSB-01-ZNL-397-2025, de fecha 16 de mayo del 2025, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministro Eléctrico, Comercialización y Operaciones ante el MEM División Comercial Nuevo Laredo, informa que después de haber una búsqueda en el padrón de usuarios NO se localizó información en esta base de datos de CFE a nombre de Silvia Yanet Barrera González.

**D.1.)-** Oficio Número DC/ITAVU/684/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, donde informa que no se localizó registro de predio alguno en nuestra base de datos a nombre de Nilda Elena Barrera González, del municipio de Mier, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

**D.2.)-** Oficio N° CMA/MIER/2427/091/2025, de fecha 08 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Juan Jesús Salas de León, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mier, Tamaulipas, informa que dentro del sistema de facturación, no contamos con información del domicilio de C. Nilda Elena Barrera González.

**D.3.)-** Oficio N° CA/MIER/037/2025, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, Director de Catastro municipal de Mier, informa que no se encuentra ningún registro de propiedad bajo ese nombre en el sistema, por ende, no cuenta con un domicilio, a nombre de C. Nilda Elena Barrera González.

**D.4.)-** Oficio N° SSB-01-ZNL-614-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministro Eléctrico, Comercialización y Operaciones ante el MEM División Comercial Nuevo Laredo, informa que después de hacer una búsqueda en el padrón de usuarios SI se localizó información en esta base de datos de CFE a nombre de Nilda Herrera Barrera González, en calle Hnos. Gutiérrez de Lara número 206, centro Guerrero, de Guerrero, Tamaulipas.

**E.1.)-** Oficio Número DC/ITAVU/685/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, donde informa que no se localizó registro de predio alguno en nuestra base de datos a nombre de C. Martha Yadira Barrera González, del municipio de Mier, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

**E.2.)-** Oficio N° CMA/MIER/2427/092/2025, de fecha 08 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Juan Jesús Salas de León, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mier, Tamaulipas, informa que dentro del sistema de facturación, no contamos con información del domicilio de C. Martha Yadira Barrera González.

**E.3.)-** Oficio N° CA/MIER/038/2025, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, Director de Catastro municipal de Mier, informa que no se encuentra ningún registro de propiedad bajo ese nombre en el sistema, por ende, no cuenta con un domicilio, a nombre de C. Martha Yadira Barrera González.

**E.4.)-** Oficio N° SSB-01-ZNL-615-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministro Eléctrico, Comercialización y Operaciones ante el MEM División Comercial Nuevo Laredo, informa que después de hacer una búsqueda en el padrón de usuarios NO se localizó información en esta base de datos de CFE a nombre de Martha Yadira Barrera González.

**F.1.)-** Oficio Número DC/ITAVU/686/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual el Lic. Juan Carlos Cepeda Anaya, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, donde informa que no se localizó registro de predio alguno en nuestra base de datos a nombre de Benito Herbey Barrera González en el municipio mencionado, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

**F.2.)-** Oficio N° CMA/MIER/2427/093/2025, de fecha 08 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Juan Jesús Salas de León, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mier, Tamaulipas, informa que dentro del sistema de facturación, no contamos con información del domicilio de C. Benito Herbey Barrera González.

**F.3.)-** Oficio N° CA/MIER/039/2025, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante el cual el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, Director de Catastro municipal de Mier, informa que se encuentra domicilio a nombre de C. Benito Herbey Barrera González, en calle Zaragoza número exterior 402, colonia zona centro del municipio de nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, Código Postal 88370.

**F.4.)-** Oficio N° SSB-01-ZNL-616-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministro Eléctrico, Comercialización y Operaciones ante el MEM División Comercial Nuevo Laredo, informa que después de hacer una búsqueda en el padrón de usuarios NO se localizó información en esta base de datos de CFE a nombre de Benito Herbey Barrera González.

**VIII.- Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos:** En la solicitud presentada por las autoridades solicitantes se precisa que cada estación será construida con tres niveles, lo que permite una distribución adecuada para cada área de operación:

1. Planta Baja (264.48 m<sup>2</sup>): Este nivel se utilizará para la atención al ciudadano y la gestión de operaciones de seguridad. Entre las instalaciones se incluirán:
  - Oficina de monitoreo equipada con tecnología avanzada para gestionar las cámaras de seguridad y coordinar la acción de los operativos.
  - Sala de espera para los ciudadanos.
  - Cocina y comedor.
  - Cochera.
  - Dormitorio privado para el comandante encargado de coordinar las operaciones.
2. Planta Alta (264.48 m<sup>2</sup>): Este nivel será destinado al alojamiento del personal operativo y a las áreas relacionadas con su desempeño. Las instalaciones incluyen:
  - Dormitorios para 30 elementos de seguridad (separados por género).
  - Gimnasio para mantener la preparación física del personal.
  - Armería para el almacenamiento de armas.
  - Lavandería.
  - Cuarto de telecomunicaciones para la coordinación de la comunicación interna y con otras estaciones de vigilancia.

3. Azotea (264.48 m<sup>2</sup>): La azotea servirá como un punto de vigilancia, ofreciendo una vista de 360° de la zona circundante. Estará equipada con troneras para asegurar la estación en caso de ataque o amenaza.

**Accesos y vialidades:**

El diseño de cada estación incluye una vialidad perimetral de acceso de 7 metros de ancho, con acceso directo desde la carretera principal. La vialidad de acceso será ajustable según la distancia de la estación a la carretera, permitiendo un flujo eficiente de vehículos y personal en cualquier momento.

**IX.- El plazo máximo en el que se verá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste:** En la solicitud de referencia se precisó que dicho plazo será de 5 años a partir de que se tenga la posesión del predio.

**DÉCIMO.** Que una vez analizadas las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia celebrada a las 11:00 horas del día 10 de octubre de 2025, se concluye que el inmueble objeto de expropiación es una **superficie de 2,500.00 metros cuadrados, contenida en un inmueble de superficie mayor, consistente en la finca N°1360, con la clave catastral 24-02-0019, ubicado en el Municipio de Mier, Tamaulipas; siendo que la parte a expropiar se ubica en una porción respecto a la que se asentó que solo existen derechos de posesión que en su momento se acreditarán con el procedimiento judicial correspondiente; superficie a expropiar que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

Al noreste: En 50.00 metros con carretera Reynosa-Nuevo Laredo.

Al sureste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Al suroeste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Al noroeste: En 50.00 metros con el mismo propietario.

Cabe indicar que las colindancias de la superficie requerida para la expropiación, se obtuvieron de los documentos que describen el inmueble de manera puntual y claramente, y adjuntados a la solicitud de expropiación, mismos de los que se hizo referencia en esta resolución.

Ahora bien, la indemnización correspondiente se determina con base en lo dispuesto por el artículo 12 de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, que al respecto dispone que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que se establezca como valor comercial o de mercado.

Por tanto, la indemnización por la expropiación de la superficie total de 2,500.00 metros cuadrados **asciende a la cantidad de \$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos 00/100 M.N.)**, que se acredita con:

1.- Oficio N° CA/MIER/004/2025, de fecha 24 de enero del 2025, mediante el cual el Director de Catastro Municipal del municipio de Mier, Tamaulipas, el Lic. Aldo Eduardo Cavazos de León, informa que el valor catastral del predio de la propiedad localizada en el kilómetro 122 de la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, en el municipio de Mier, Tamaulipas, con clave catastral 24020019 el cual pertenece al sector privado y bajo el registro de Silvia Yanet Becerra González, con una superficie de 73,950.20 m<sup>2</sup> con un valor de \$14,790.04, predio en donde se localiza la totalidad de la superficie a expropiar de 2,500.00 m<sup>2</sup>, por lo que le corresponde un valor catastral de \$0.20 por metro cuadrado.

2.- Avalúo comercial de fecha 9 de mayo de 2025, realizado por la Arq. Tania Luz Fonseca Vázquez, quien determinó un valor comercial del total de la superficie de 2,500.00 m<sup>2</sup>, por un monto de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo en la solicitud de expropiación de 27 de agosto de 2025, se informó que la indemnización que se genere con motivo del procedimiento de expropiación **será cubierta por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo del Gobierno del Estado de Tamaulipas.**

Que se determina el monto precitado atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas y con base en los dictámenes periciales en materia de valuación de inmuebles elaborados por la Arquitecta Tania Luz Fonseca Vázquez, con cédula profesional 5135001 y cédula de especialización 8072987, mismos que obran en el **expediente administrativo de expropiación número 5/2025**, y a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 1°, de esta última legislación.

Que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministra a quien debe resolver argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de quien resuelve y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Que, en materia administrativa y civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Que el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y quien resuelve pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Y a quien resuelve le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.

Que un peritaje debe estar debidamente fundado, esto es, debe ser claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, debe existir coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones.

Que no obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el que resuelva no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el que resuelve considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando quien resuelve considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Que las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan a quien resuelve opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, ya que este conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la litis sometida a la potestad de quien resuelve ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional; y por ende, tampoco rige en principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes.

Que en resumen el servidor público que resuelva es quien debe precisar por qué el dictamen pericial le generó o no la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que sólo sucede después de analizar y establecer si contiene o no los requisitos antes mencionados - exposición, método e instrumentos utilizados, coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones-, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar.

Que, en el caso a estudio obran los dictámenes periciales en materia de valuación de inmuebles, rendidos por la perito Arquitecta Tania Luz Fonseca Vázquez, los cuales reúnen los anteriores requisitos, ya que están debidamente fundados, en virtud de que son claros en la exposición pues precisan las características urbanas el terreno, como lo son clasificación de la zona, tipo de construcción dominante en la calle, índice de saturación de la zona, densidad de población, estatus socioeconómico, uso del suelo permitido, vías de acceso e importancia de las mismas, servicios públicos, equipamiento urbano; asimismo precisa superficie de los predios, topografía y configuración, número de frentes, características panorámicas, densidad habitacional, intensidad de construcción, servidumbres y/o restricciones; medidas y colindancias de los predios respectivos; definiciones en materia de avalúos como lo son enfoques comparativos de mercado, enfoques de costos, enfoques de ingresos, valor comercial; y en el apartado de determinación del terreno

precisa la superficie del terreno, valor unitario por metro cuadrado, coeficiente, motivo coeficiente, valor unitario resultante, valor parcial, factor de comercialización, valor físico y valor del mercado; y conclusiones.

Que atento a lo anterior, los dictámenes periciales de referencia son aptos para con base en ellos, fijar la indemnización que se debe cubrir a los titulares del derecho de propiedad de los predios afectados. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.3o.C. J/33, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren una capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si

*existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen". (Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490).*

Por otro lado, debe recordarse que el inmueble materia de la expropiación cuenta con una **superficie de 2,500.00 metros cuadrados, contenida en un inmueble de superficie mayor, consistente en la finca N°1360, con la clave catastral 24-02-0019, ubicado en el Municipio de Mier, Tamaulipas; siendo que la parte a expropiar se ubica en una porción respecto a la que se asentó que solo existen derechos de posesión que en su momento se acreditarán con el procedimiento judicial correspondiente.**

**Por tal razón y no habiendo localizado a persona registrada como propietaria del predio, el procedimiento de expropiación se instauró ordenando llamar a toda persona que se estimara con derecho deducible en el presente asunto; además ordenó la legal vinculación al procedimiento de SILVIA YANET BARRERA GONZÁLEZ, por sí y en su carácter de albacea de la sucesión Emérico Barrera García, reconocida dentro del juicio sucesorio número 392/1995, por los indicios de una posible posesión no comprobada que además se robustece con la naturaleza del predio.**

Esta situación obliga a proceder en términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, esto es, al tratarse de un bien cuya titularidad se desconoce y cuyo derecho posesorio se dejó sujeto a un procedimiento comprobatorio, esta autoridad debe considerarlo de derecho cuestionado y poner a disposición la indemnización de una autoridad judicial para que sea asignado a quienes demuestren se titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda, tal como consta de la reproducción normativa respectiva:

*"ARTÍCULO 2º.- La expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o limitación de derechos de dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante indemnización, respecto de toda clase de bienes, estén o no en el comercio, para los fines del Estado o en interés de la colectividad, conforme al procedimiento señalado en esta Ley.*

*Dichas acciones procederán contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.*

*ARTÍCULO 8º.- De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda".*

En el mismo sentido, si se llegare a comprobar la titularidad del derecho de propiedad o posesión sobre el bien expropiado ante la autoridad judicial, se destaca que del Certificado del Instituto Registral y Catastral del Estado, situado en Reynosa, Tamaulipas, se refleja la situación jurídica que guardan los **gravámenes inscritos sobre el inmueble objeto de expropiación**, toda vez que dichos derechos reales, principalmente las hipotecas constituidas a favor de **BANCAM, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, representan cargas registrales que deben ser respetadas y garantizadas dentro del procedimiento expropiatorio.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".*

Entonces reconoce que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, en virtud de su soberanía y de la función social de la propiedad, la cual le faculta para transmitir el dominio de dichos bienes a los particulares, constituyendo con ello la propiedad privada como una manifestación legítima de ese derecho originario. Dicho precepto constitucional, además, establece como límite y garantía que las expropiaciones sólo podrán efectuarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización previa, justa y proporcional, asegurando que el ejercicio de la potestad expropiatoria no implique una privación arbitraria del patrimonio de los particulares.

En ese sentido, el Estado, como titular originario del dominio, tiene la facultad jurídica de recuperar la propiedad de un bien inmueble cuando así lo demande el interés público o colectivo, siempre que dicha actuación esté plenamente justificada en una causa de utilidad pública y se respete el principio de indemnización previa, equitativa y congruente con el valor real del bien, esta obligación de indemnizar no sólo constituye un requisito formal, sino también una garantía sustantiva de respeto a los derechos de

propiedad y a la seguridad jurídica de los particulares, conforme al marco del Estado de Derecho que rige en nuestro sistema constitucional.

Por tanto, la facultad expropiatoria se encuentra legítimamente conferida al Estado de Tamaulipas, el cual actúa en ejercicio de su soberanía local y en cumplimiento de su deber de procurar el bienestar general y el desarrollo armónico de la sociedad, bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y certeza jurídica, de esta manera, el ejercicio de dicha facultad no constituye un acto discrecional, sino una atribución reglada y sujeta a control constitucional, cuyo propósito esencial es conciliar el interés público con la protección efectiva de los derechos patrimoniales de los ciudadanos.

De acuerdo con el **artículo 17 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, establece que:**

*“ARTÍCULO 17.- Cuando el bien expropiado reportare algún gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la indemnización correspondiente se consignará ante la autoridad judicial competente a disposición de quien acredite tener derecho a ella. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hará oportunamente las anotaciones correspondientes cancelando los gravámenes”.*

Dicho ordenamiento legal, establece que cuando el bien expropiado reporte algún gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la indemnización deberá consignarse ante la autoridad judicial competente, a disposición de quien acredite tener derecho a ella, y que el Registro Público procederá a cancelar los gravámenes una vez efectuada dicha consignación, configura un mecanismo de garantía institucional que preserva la seguridad jurídica de todos los interesados en el bien afectado.

Esta disposición no sólo cumple una función procedimental, sino que representa un instrumento de equilibrio jurídico entre el poder expropiatorio del Estado y los derechos patrimoniales de los particulares, al asegurar que la transferencia del dominio al Estado se realice libre de cargas, pero sin menoscabo de los derechos legítimos de los acreedores hipotecarios o de cualquier otro titular de gravámenes inscritos.

El régimen de consignación judicial constituye, por tanto, una forma de subrogación legal del valor del bien expropiado, mediante la cual el monto de la indemnización sustituye jurídicamente al inmueble en favor de quienes acrediten derechos reales sobre éste, de esta manera, el procedimiento garantiza que los acreedores hipotecarios o beneficiarios de cargas registrales conserven su derecho preferente de cobro sobre el valor consignado, con base en los principios de prelación, prioridad registral y protección de derechos adquiridos, pilares esenciales del sistema de derecho civil.

Además, el mandato legal de cancelar los gravámenes una vez efectuada la consignación tiene un doble efecto jurídico; por un lado, libera al inmueble expropiado de toda afectación, permitiendo que el Estado lo adquiera en plena propiedad y libre de cargas; y, por otro, traslada la garantía del acreedor al monto consignado, sin que se produzca perjuicio alguno a su derecho de crédito.

Esta técnica jurídica evita la coexistencia de un derecho real sobre un bien que ha pasado al dominio público, pero al mismo tiempo preserva la obligación de pago y el principio de integridad patrimonial del acreedor hipotecario, quien podrá obtener la satisfacción de su crédito con cargo a la suma depositada.

En ese contexto, la consignación judicial de la indemnización cumple una función esencial, salvaguarda simultáneamente los intereses del Estado y de los particulares, impide el pago indebido, garantiza la transparencia y certeza del procedimiento, y da cumplimiento pleno a la exigencia constitucional de indemnización previa, justa y proporcional al valor del bien.

En consecuencia, este precepto no debe entenderse como una mera formalidad, sino como una garantía sustantiva de respeto a los derechos reales inscritos y de protección de la fe pública registral, asegurando que el proceso expropiatorio se desarrolle dentro de los límites del principio de legalidad y del Estado de Derecho que rigen la actuación administrativa.

Conforme al sistema jurídico civil estatal, la expropiación de un bien inmueble gravado con hipoteca o cualquier otro derecho real debe atender a lo dispuesto por los **artículos 882, 1561, 2269, 2288 y 2335** del Código Civil de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 882.- La división del bien común en ningún caso podrá perjudicar a terceros, quienes conservarán hasta su vencimiento o su redención los derechos reales constituidos a su favor sobre aquél antes de la partición, debiéndose observar lo que en este Código se estatuye para las hipotecas que gravan fincas susceptibles de ser fraccionadas.*

**ARTÍCULO 1561.-** *Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley*

**ARTÍCULO 2269.-** *La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.*

**ARTÍCULO 2288.-** Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de remate judicial.

**ARTÍCULO 2335.-** La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos:

**I.-** Cuando se extingue el bien hipotecado;

**II.-** Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario;

**III.-** Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado;

**IV.-** Cuando se expropié por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2288;

**V.-** Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 1651;

**VI.-** Por la remisión expresa del acreedor;

**VII.-** Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; y

**VIII.-** Cuando por consolidación el propietario del bien hipotecado adquiera la hipoteca, salvo los casos de hipoteca de propietario”.

Que si bien en su conjunto forman un cuerpo normativo coherente que regula los efectos de la expropiación sobre los derechos reales.

En primer término, el artículo 882 establece que la división o adjudicación de un bien común no puede perjudicar a terceros, por lo que los derechos reales constituidos con anterioridad, como las hipotecas, conservan su vigencia y eficacia frente a los nuevos titulares, el artículo 2269 define la hipoteca como un derecho real que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y confiere preferencia en el pago sobre inmuebles determinados; y el artículo 1561 precisa que, si existen varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, éstos serán pagados conforme al orden de prelación que determine la fecha de registro de cada gravamen, a su vez, el artículo 2288 dispone que, cuando el bien hipotecado sea objeto de ocupación por causa de utilidad pública, el precio obtenido se afectará al pago del crédito garantizado, operando la subrogación real del valor en sustitución del bien; y finalmente, el artículo 2335, fracción IV, establece que la hipoteca se extingue cuando el bien hipotecado sea expropiado por causa de utilidad pública, observándose lo dispuesto en el propio artículo 2288.

En su interpretación conjunta, estos preceptos determinan que la expropiación no extingue automáticamente las hipotecas, sino que las traslada al valor de la indemnización, conservando los acreedores su derecho preferente de cobro hasta el monto consignado, la suma depositada judicialmente sustituye jurídicamente al inmueble, y una vez cubierta la obligación, el crédito hipotecario se extingue con los efectos liberatorios que prevé la ley.

De este modo, la indemnización no sólo compensa al propietario formal, sino que también respeta los derechos de quienes tienen un interés jurídico directo sobre el bien expropiado, conforme al principio de subrogación real y al orden de prelación establecido en la legislación civil.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien a la causa de utilidad pública, conforme a lo señalado en la solicitud de expropiación de 27 de agosto de 2025, será de 5 años a partir de que se tenga la posesión del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, la indemnización se determina a valor comercial de la superficie de terreno expropiado, consistente en 2,500.00 metros cuadrados y que es la cantidad total de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a los medios de prueba y consideraciones antes señaladas.

Por todo lo anterior el Suscrito Ejecutivo del Estado considera que no se localizó a propietario determinado del bien materia de la expropiación, ni persona posesionaria de hecho dadas las características del bien, ni de derecho definido (lo cual se ha venido explicando a lo largo de la resolución, esto es, que de la búsqueda realizada se aprecia que la información proporcionada por las autoridades registrales y catastrales requeridas emana de las anotaciones que derivaron del juicio sucesorio 392/1995, en el cual se asentó que existen indicios de la existencia de manifiesto de derechos de posesión del bien identificado como inciso E), con superficie de 73-93-02 has. (setenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas y dos centiáreas), dentro del cual se localiza el bien materia de la solicitud de expropiación, que ello está en favor de Emérico Barrera García (finado), y que respecto a estos se dejaron a salvo los derechos para promover lo conducente a la comprobación de la posesión mediante un procedimiento jurisdiccional y, en su caso, posteriormente, la declaración de propiedad en favor de la sucesión de la persona finada, así como que en dicho juicio quedó designada como albacea la C. **Silvia Yanet Barrera González**.

Esto considerando precisamente el contenido de la resolución del juicio sucesorio 392/1995, de la cual emanan los registros e información allegada por las autoridades registrales y catastrales requeridas, esto es, derivado de que en la determinación de origen no se heredaron derechos de propiedad del bien inmueble materia de la expropiación, ni propiamente la posesión del mismo, sino que solo se tuvo que el bien se encontraba manifestado en favor de Emérico Barrera García (finado) y, por ende, respecto a estos se dejaron a salvo los derechos para promover lo conducente a la comprobación de la posesión mediante un procedimiento jurisdiccional y, en su caso, posteriormente, la declaración de propiedad en favor de la sucesión de la persona finada.

Así las anotaciones registrales o catastrales, ni este procedimiento de expropiación, son constitutivos de derechos de propiedad o posesión del inmueble materia de la expropiación, ni pueden exceder el contenido del acto que les da origen, lo que se tradujo en la necesidad de instaurar el procedimiento llamando a cualquier persona que se crea con derechos de propiedad y posesión sobre el bien, así como otorgando una legal intervención a la sucesión de Emérico Barrera García, a través de la persona que aparezca como su albacea, y de Silvia Yanet Becerra González por ser quienes aparecen con un indicio de detentación o posesión no justificada sobre el bien inmueble y así permitirlo el artículo 2 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, el cual prevé que la expropiación procede contra el propietario, poseedor, o sus causahabientes a título particular o universal, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.

No obstante lo anterior, el Titular del Gobierno del Estado, con una visión humanista, respetuosa del Estado de Derecho y de los derechos de cada uno de las personas, determina ejercer su facultad expropiatoria con fines de indemnizar a las personas que estimen y comprueben ante autoridad judicial derechos de posesión o propiedad respectivo, lo que también reconoce el Secretario General de Gobierno, quien refrenda el presente Decreto para constancia, con objeto de decretar la expropiación correspondiente, en términos de los artículos 6 TER y 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas; y,

Estimando fundadas y motivadas las consideraciones expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL BIEN INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 2,500.00 METROS CUADRADOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO ESTACIONES SEGURAS “GUERRERO”, EN EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se decreta la expropiación, por causa de utilidad pública, de un inmueble con superficie de 2,500.00 metros cuadrados, cuyas coordenadas UTM se encuentran insertas en la consideración novena, contenida en un inmueble de superficie mayor, consistente en la finca N° 1360, con la clave catastral 24-02-0019, ubicado en el Municipio de Mier, Tamaulipas; siendo que la parte a expropiar se ubica en una porción respecto a la que se asentó que solo existen derechos de posesión que en su momento se acreditarán con el procedimiento judicial correspondiente; la superficie a expropiar que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al noreste: En 50.00 metros con carretera Reynosa-Nuevo Laredo.
- Al sureste: En 50.00 metros con finca 1360.
- Al suroeste: En 50.00 metros con finca 1360.
- Al noroeste: En 50.00 metros con finca 1360.

Lo anterior a fin de llevar a cabo el proyecto denominado Estación Segura “GUERRERO”, en el Municipio de Mier, Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El beneficiario de la expropiación materia del presente Decreto será el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), ambos de esta entidad federativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El monto de la indemnización a valor comercial será cubierto por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU) y será de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), por la afectación de 2,500.00 metros cuadrados.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El pago de la indemnización se deja a disposición de la autoridad judicial para que sea asignado a quienes demuestren se titulares legítimos del bien o derecho posesorio, en los montos que corresponda, en términos de los artículos 2, 8 y 17 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, esto en observancia a lo dispuesto por los artículos 14 y 26 de la misma ley, los cuales que estipulan que el pago debe efectuarse a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La expropiación por causa de utilidad pública de la superficie que nos ocupa, incluye y abarca a todas las construcciones e instalaciones que en su caso se encuentren en el propio terreno y que formen parte de él, así como todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, ya sea como anexo o conexo al mismo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, fracción VIII, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas para sus efectos legales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, se ordena notificar el presente decreto por medio de edicto publicado una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, dirigido a quien o quienes se estimen con derechos sobre el bien del inmueble expropiado, y a quienes tuvieron intervención legal especial **Silvia Yanet Barrera González, por sí y en su carácter de albacea del juicio sucesorio intestamentario número 392/1995**, y por oficio a los solicitantes y al **Juzgado de Primera Instancia Civil en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas**, a efecto de que tenga por consignada la indemnización correspondiente a la expropiación del bien inmueble de referencia, y pueda proceder conforme a derecho en torno a quienes acrediten tener legítimo derecho al cobro de dicha indemnización.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El bien expropiado se destinará de inmediato al cumplimiento del presente Acuerdo. En caso de que no sea posible su destino inmediato, el plazo máximo para destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública será de cinco años, contados a partir de la fecha en que se tome posesión del mismo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Gírese instrucción al Titular del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, para que proceda a efectuar las inscripciones correspondientes, una vez que cause estado la declaratoria de expropiación.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, notifíquese por edicto publicado en una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

#### EDICTO

##### SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Expediente Administrativo de Expropiación: 5/2025

**A QUIEN O QUIENES SE ESTIMEN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN DEL INMUEBLE EXPROPIADO, Y A QUIENES TUVIERON INTERVENCIÓN LEGAL ESPECIAL SILVIA YANET BARRERA GONZÁLEZ, POR SÍ Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO NÚMERO 392/1995**

**PRESENTE.-**

El suscrito Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en mi carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y Secretario General de Gobierno, personalidad que se acredita con los Acuerdos Gubernamentales publicados en el Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina número 118, del 4 de octubre de 2022 y 120, del 6 de octubre de 2022; **por medio del presente edicto se hace del conocimiento** a quien o quienes se estimen con derechos sobre el bien del inmueble expropiado, y a quienes tuvieron intervención legal especial **Silvia Yanet Barrera González, por sí y en su carácter de albacea del juicio sucesorio intestamentario número 392/1995, la expedición del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL BIEN INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 2,500.00 METROS CUADRADOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO ESTACIONES SEGURAS “GUERRERO”, EN EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS**, emitido el 21 de noviembre de 2025 y publicado en esta propia fecha, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Acuerdo citado en el párrafo anterior, por lo que se realiza la publicación del presente edicto para los efectos legales correspondientes.

**ATENAMENTE.- SUBSECRETARIO DE LEGALIDAD Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- LIC. JORGE LUIS BEAS GÁMEZ.**